



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 139

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

HONORABLE COMISIÓN SEXTA DE
CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2011

Doctor

DIEGO PATIÑO AMARILES

Presidente Comisión Sexta

H.C.R

Referencia: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES:

Dando trámite a la comunicación del 22 de noviembre de 2010. El proyecto de ley, fue presentado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento Atlántico, el doctor, *Jaime Cervantes Varelo*, en Secretaría General el día 4 de noviembre del año 2010, este proyecto de ley es trasladado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes con el número 133 de 2010, Cámara, para que sea sometido a discusión en primer debate en Cámara. La honorable mesa directiva de la Comisión Sexta de Cámara designa como ponente del Proyecto de ley número 133 de 2010, al honorable representante a la Cámara Carlos Andrés Amaya, para lo pertinente.

PONENCIA

Colombia por medio de su Constitución Política orienta la actividad pública, en desarrollo

de esta actividad y por medio de la producción legislativa que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, se pone en discusión en primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley. (**Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**)

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES:

Nuestra Constitución Política consagra en su artículo 67 que la educación es: **Un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social**, por cuyo intermedio se *formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la Paz y a la Democracia*, principios rectores los cuales sumados a los componentes técnicos explícitos del conocimiento permiten que los colombianos tengamos una formación integral.

Le corresponde al Estado por tales motivos velar por el cumplimiento de dichas finalidades y *asegurar a los menores y los más necesitados las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*. Se ha reconocido de manera reiterada que la educación es un derecho de la persona tendiente a garantizarle su propio desarrollo, pero también es un servicio público con función social, por lo que es compromiso del Estado garantizar los medios para su cumplimiento. También de manera reiterada, por parte de la Corte Constitucional, se *le ha reconocido a la Educación el carácter de*

Derecho Fundamental, en cuanto constituye el medio idóneo para acceder en forma permanente al conocimiento y alcanzar el desarrollo y perfeccionamiento del ser humano. Se trata, en realidad, de un derecho inalienable y consustancial al hombre que contribuye decididamente a la ejecución del principio de igualdad material contenido en el preámbulo y los artículos 5° y 13 Superiores, pues en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.

Estos referentes jurisprudenciales de orden constitucional han sustentado la política gubernamental de apoyo irrestricto a los estudiantes más pobres, fomentar su acceso y permanencia en la educación superior y acercar los servicios a la comunidad. Incluir la cita textual y el pie de página de la sentencia.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, varios son los instrumentos legales que se contemplan para hacer eficaz el derecho de los bachilleres que hoy no cuentan con los recursos suficientes para acceder a la educación superior y para mantenerse en él. Desde 1994, a través de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación se proyectó y, así quedó establecido en el artículo 99 de la citada ley, un reconocimiento a los estudiantes sobresalientes en las pruebas Icfes hoy conocidas como pruebas saber.

Qué mejor y acorde estímulo que el de garantizarle a estos estudiantes sobresalientes, sus estudios superiores en las universidades del Estado. No obstante, el artículo 99 objeto de modificación de este proyecto consagra una fórmula rígida ajena a la dinámica poblacional del país y aun más ajena a los incrementos anuales de los estudiantes que se gradúan cada año en nuestro país.

CRITERIOS TÉCNICOS

Según estudios elaborados para el Ministerio de Educación Nacional afirman que los últimos años han sido testigos de importantes avances en la composición de la población según la edad, no solo en el país sino en todo el mundo. La pirámide poblacional según la edad ha venido cambiando, lo mismo que ocurre un aumento en la participación de la población adulta, fenómeno que cada vez adquiere mayor relevancia.

1. El crecimiento de la población significa y significará, importantes ajustes para la política educativa. Y entre estos ajustes se encuentra la necesidad de modificar el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, disposición legal que debe ser transformada en términos porcentuales que la hagan flexible y la actualicen año tras año de acuerdo a la dinámica incremental de Estudiantes Bachilleres en el país.

1.1. El texto original del Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, postula para este be-

neficio el 10% de estudiantes destacados en las pruebas de Estado a nivel nacional en lugar de los 50 estudiantes a nivel nacional que contempla el artículo 99 de la Ley 115 de 1994. Iniciativa legislativa que apoyamos ya que la educación superior en Colombia debía ser completamente gratuita y no hacer parte de las dinámicas comerciales de nuestro país.

1.2. Debido a que en 2009, según cifras del MEN. El 10% de estudiantes matriculados en último año de educación Media vocacional fue (69.1185, 2) cifra que aumentará año tras año por lo explicado en el punto número uno.

Garantizar la educación superior a estos estudiantes es los que debemos lograr y esto sería el punto de partida del ideal para una política macro que garantice y cubra la educación superior al total de la población en Colombia.

1.3. Pero poniendo en consideración las cifras reales de la educación media, las capacidades presupuestales en Colombia, sería más plausible y sostenible para el Estado colombiano, “un porcentaje del (1%) lo que equivaldría a 6.918,5¹” estudiantes aproximadamente, a los cuales se les garantizaría el acceso a la educación superior a nivel nacional. (Este dato sería real si todos los estudiantes que egresan de la educación media presentan las pruebas de Estado).

2. Otra modificación al texto original del Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, se ocupa de la aplicación de incentivos y apoyos que fortalezcan el andamiaje intelectual, el desarrollo social de las regiones y el fortalecimiento de los departamentos como unidades autónomas en Colombia, conforme a lo contemplado en el plan nacional de desarrollo 2011-2014, brindar garantías que permitan el acceso a los mejores estudiantes en las pruebas de Estado en cada uno de los departamentos de nuestro país, es un paso trascendental en este camino. Por ello se plantea que el 2% de los mejores estudiantes en cada departamento en las pruebas de Estado se les cobije con este incentivo. Esto acorde con el discurso del MEN, y sus políticas de ruptura de brechas en la educación.

3. Y por último se proyecta romper de forma real las brechas entre el sector rural y el urbano en el acceso a la educación superior. Por esto se traza en la reforma al artículo 99 de la Ley 115 de 1994, que se garantice al 2% de los estudiantes egresados de instituciones rurales del Estado por departamento con mejores resultados en las pruebas de Estado el acceso a la educación superior.

3.1. En Colombia se matriculan a la educación media rural 158.650¹, estudiantes, y con este proyecto de ley se beneficiarían tan solo 3.173, de todas las zonas rurales del país, esto sería el 2% de estudiantes que propone en el acápite tres de la reforma del artículo 99 de la Ley 115 de 1994.

¹ Fuente MEN, mineducacion.gov.co/seguimiento/estadisticas.

“Si observamos la dinámica de la educación en Colombia se denota que a la educación básica secundaria ingresan cerca de **3.090.940**¹ estudiantes, y tan solo logran matricularse con éxito la media vocacional **691.852** esto tan solo **22.38%** del total de estudiantes, y de este mínimo de estudiantes que se egresan de la media, por medio de esta reforma al artículo 99 de la Ley 115 de 1994, se beneficiarían el 2% del total de estudiantes que se matriculan en la básica secundaria”².

De igual manera, el proyecto de ley de convertirse en ley de la república, compromete al Ministerio de Educación para que el beneficio de subsidios se materialice aplicándolo al valor del programa Educativo y al sostenimiento del Estudiante, sin comprometer la estabilidad financiera de las universidades por este concepto, lo que sin duda además redundará en la permanencia del Estudiante en sus estudios universitarios. Y al largo plazo, un componente humano cualificado para el desarrollo del país.

Honorables colegas, en estos términos de planteado de forma positiva, esta importante iniciativa que será un estímulo **a los estudiantes que se destacan en las pruebas de Estado**, el reconocimiento está definido dentro de las políticas institucionales para estimular la calidad académica y personal de los mejores Estudiantes del país los cuales contribuirán sin lugar a dudas por su destacadas calidades académicas al desarrollo de nuestro país.

Proposición:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate.

Atentamente,

Carlos Andrés Amaya.

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

PLIEGO DE MODIFICACIONES, PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2010 DE CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

En el artículo 1°

I. En el inciso 1. Suprimir la expresión **“instituciones del Estado”** y adicionar la frase **“y permanecía”** quedando el inciso 1 así: **Puntajes altos en los exámenes de Estado**. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el ingreso y permanencia a programas de educación superior al 10% del total de bachilleres graduados que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el Institu-

to Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

II. En el inciso 2 suprimir la expresión **“los estudiantes de último grado de educación media con Sisbén 1 y 2, que ocupen los cinco primeros lugares en cada uno de los departamentos, según las mismas pruebas”** y adicionar la frase **“el 2% de los estudiantes de último grado de educación media que ocupen los primeros lugares en cada uno de los departamentos y, al 2% de los estudiantes de instituciones rurales del Estado en cada Departamento”** quedando el inciso 2 así: De igual beneficio gozarán el 2% de los estudiantes de último grado de educación media, que ocupen los primeros lugares en cada uno de los departamentos y, al 2% de los estudiantes de instituciones rurales del Estado en cada departamento.

III. Suprimir los incisos 3 y 4.

IV. Incluir los siguientes párrafos en el artículo 1°.

“Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional garantizará a las universidades estatales los recursos adicionales para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 2 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, lo dispuesto en el presente artículo para efectos de hacer seguros los estímulos consagrados”.

V. El artículo 2°. Adicionar la frase **“y publicación en el Diario Oficial”**. Quedando el artículo 2° así: La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Andrés Amaya.

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 99 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

“Artículo 99. Puntajes altos en los exámenes de Estado. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el ingreso y permanencia a programas de educación superior al 10% del total de bachilleres graduados que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

De igual beneficio gozarán el 2% de los estudiantes de último grado de educación media, que

² Ibidem.

ocupen los primeros lugares en cada uno de los departamentos y, al 2% de los estudiantes de instituciones rurales del Estado en cada departamento.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional garantizará a las universidades estatales los recursos adicionales para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex reglamentarán en un término no superior a 2 meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, lo dispuesto en el presente artículo para efectos de hacer seguros los estímulos consagrados”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Carlos Andrés Amaya.
Representante a la Cámara
por el Departamento de Boyacá.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 29 de marzo de 2011

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 101 del 29 de marzo de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

INFORME DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2010 CÁMARA - 166 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2011

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 53 de 2010 Cámara - 166 de 2010 Senado**, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conci-

liación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias de los días 29 de septiembre de 2010 en Cámara y 23 de febrero, 2, 8 y 15 de marzo de 2011 en Senado.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para establecer las diferencias materia de conciliación encontrándose que el título y los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 fueron aprobados de manera diferente en las dos Cámaras, así mismo se aprobó un artículo nuevo en el honorable Senado. Los artículos 1º, 2º, 4º, 8º, 14, 20 y el correspondiente a las derogatorias fueron aprobados en los mismos términos en las dos Cámaras.

Una vez analizados los textos aprobados en forma diferente en las dos Cámaras, decidimos acoger para los artículos 5º, 6º, 7º, 9º, 11, 12, 18, 19 el texto aprobado por el Senado de la República, lo mismo que para el título del proyecto, en los demás artículos en unos se acogió el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, y en otros se armonizaron los textos aprobados en honorable Cámara con el aprobado en el honorable Senado; el artículo nuevo aprobado en el honorable Senado como artículo 21, se decidió que pasara como artículo 16 y en consecuencia se renumeraron los artículos siguientes, así:

1. En el artículo 3º, se acoge el texto del artículo 3º aprobado en Cámara, que en el artículo correspondiente al mismo numeral del artículo 3º aprobado en Senado, el cual queda así:

“**Artículo 3º. Sector Administrativo del Interior.** El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo”.

2. En el artículo 10 se acoge el texto del artículo 10 aprobado en Senado, incluyendo en la parte inicial el inciso “y *Protección Social*”, que hace congruente el encabezado del artículo con su contenido. Quedará así:

“**Artículo 10. Sector Administrativo de Salud y Protección Social.** El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.”

3. En el artículo 13 se acoge el artículo 13 aprobado en Senado, con un ajuste en la redacción, cambiando la frase “*la Superintendencia*” por el plural “**las Superintendencias**”. El cual quedará así:

“**Artículo 13. Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.** El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.”

4. En el artículo 15 se acoge el artículo 15 aprobado en Cámara, el cual quedará así:

“**Artículo 15. Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.** El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.”

5. El artículo nuevo aprobado por la Plenaria del Senado, corresponderá al artículo 16 dentro del texto definitivo conciliado por ambas Cámaras, y como consecuencia se renumerarán los artículos siguientes. El artículo 16 quedará así:

“**Artículo 16.** Créase una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de agua y de desarrollo territorial. Esta instancia garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial”.

6. En el artículo 17, originalmente aprobado como artículo 16, se acoge el texto aprobado en Senado, haciendo unas precisiones en la denominación del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Salud, para guardar la congruencia con los demás artículos aprobados por las Cámaras, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.** El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura”.

7. En el artículo 18, originalmente aprobado como artículo 17, se acoge el texto aprobado en el artículo 17 aprobado en Senado, excepto el literal e), en el cual se armoniza la redacción de los textos aprobados en Senado y Cámara. De acuerdo con lo anterior, este quedará así:

“**Artículo 18. Facultades Extraordinarias.** De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes”.

8. Los artículos 18, 19, 20 y 21 del texto original se reenumeran y pasan a ser los artículos 19, 20, 21 y 22 respectivamente.

Los anteriores cambios se integraron al texto definitivo conciliado.

Proposición:

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, apruébese el siguiente texto conciliado del **Proyecto de ley número 53 de 2010 Cámara - 166 de 2010 Senado**, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de

la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, debidamente numerado y concordado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 de 2010 CÁMARA - 166 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.* Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.

Artículo 2°. *Reorganización del Ministerio del Interior y de Justicia.* Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Sector Administrativo del Interior.* El Sector Administrativo del Interior estará integrado por el Ministerio del Interior, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 4°. *Creación del Ministerio de Justicia y del Derecho.* Créase el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio del Interior y de Justicia de acuerdo con el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.* El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho estará integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planifi-

car, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 6°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Artículo 7°. *Reorganización del Ministerio de la Protección Social.* Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6° de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 8°. *Sector Administrativo del Trabajo.* El Sector Administrativo del Trabajo estará integrado por el Ministerio del Trabajo, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 9°. *Creación del Ministerio de Salud.* Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. *Sector Administrativo de Salud y Protección Social.* El Sector Administrativo de Salud y Protección Social estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 11. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

Artículo 12. *Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Artículo 13. *Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 14. *Creación del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio.* Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.* El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.

Artículo 16. Créase una instancia interministerial para garantizar la coordinación en materia de agua y de desarrollo territorial. Esta instancia garantizará el principio ambiental como rector del ordenamiento territorial.

Artículo 17. *Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios.* El número de Ministerios es dieciséis. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.

Artículo 18. *Facultades Extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos;

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;

d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;

f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplan las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

Parágrafo 1º. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública Nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para

el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3º. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 19. Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la presente ley.

Artículo 20. Confórmese una Comisión de Seguimiento integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir los informes del Gobierno y presentarlos al Congreso.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 22. *Derogatorias.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entienden derogadas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 3º, 5º, 6º, 7º de la Ley 790 de 2002.

De los honorables Congresistas,

Honorables Senadores,

Juan Manuel Corzo Román, Juan Francisco Lozano Ramírez, Juan Carlos Restrepo Escobar, Camilo Sánchez Ortega, Alexánder López Maya (sin firma), Jhon Sudarsky Rosecubbaum, Antonio José Correa.

Honorables Representantes,

Pedrito Tomás Pereira C., Alfredo Rafael Deluque Z., Pablo Enrique Salamanca C., Juan Carlos Salazar Uribe, Hernando Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero (sin firma), Camilo Andrés Abril Jaimes.

CONTENIDO

Gaceta número 139 - Jueves, 31 de marzo de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al proyecto de ley número 53 de 2010 Cámara - 166 de 2010 Senado, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones 4